

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE DEFENSA

**28783** *CORRECCION de errores de la Orden 81/1989, de 16 de noviembre, por la que se modifican las normas complementarias para aplicación al Ministerio de Defensa de los preceptos del Reglamento General de Contratación del Estado aprobadas por Orden de 24 de octubre de 1979.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 280, de fecha 22 de noviembre de 1989, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página número 36554.

En la segunda columna, en el artículo 5.º, en el punto 9, donde dice: «Declarar abierta la subasta...», debe decir: «Declarar desierta la subasta...».

En la segunda columna, en el artículo 25, en el segundo párrafo, primera línea, donde dice: «...para los suministros...», debe decir: «...para los suministros...».

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**28784** *REAL DECRETO 1447/1989, de 1 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 571/1988, de 3 de junio, de delimitación de la Zona Industrializada en Declive del País Vasco y se proroga su plazo de vigencia.*

Estando próxima la finalización del plazo de vigencia señalado para la Zona Industrializada en Declive del País Vasco en el Real Decreto 571/1988, de 3 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 8), y considerando que todavía subsisten en parte las circunstancias que justificaron la delimitación de esta Zona, se proroga el plazo de vigencia de la misma por un período de doce meses.

En virtud de todo ello, cumplidas las actuaciones del Consejo Rector previstas en el artículo 5.º, 1, del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, y de conformidad con lo establecido en la Ley 50/1985, de 27 de diciembre; en el artículo 6.º, 2, del Real Decreto 1535/1987, y en el artículo 4.º del citado Real Decreto 571/1988, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de diciembre de 1989,

### DISPONGO:

Artículo 1.º El artículo 1.º del Real Decreto 571/1988, de 3 de junio, queda redactado de la siguiente manera:

«Con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, se crea la Zona Industrializada en Declive del País Vasco, cuya delimitación comprende los términos municipales de Abanto y Zierbana, Amurrio, Arceniega, Arrankudiaga, Arrigorriaga, Ayala, Barakaldo, Basauri, Bilbao, Derio, Erandio, Anteiglesia de San Esteban de Etxebarri, Galdakao, Larrabetzua, Leioa, Lezama, Llodio, Loiu, Ugao-Miraballes, Muskiz, Okondo, Orduña, Ortuella, Portugalete, Valle de Trápaga, Santurtzi, Sestao, Sondika, Zamudio y Zaratamo, en la cuenca del Nervión: Andoain, Astigarraga, Hernani, Lasarte-Oria, Lezo, Pasaia, Rentería, Urnieta y Usurbil, en el cinturón industrial de San Sebastián, y Deba, Eibar, Elgoibar, Ermua, Mallabia, Mendaro, Mutriku y Soraluze, en la comarca del bajo Deba.»

Art. 2.º Se proroga durante un período de doce meses, contados a partir del 9 de diciembre de 1989, el plazo de vigencia de la Zona Industrializada en Declive del País Vasco, permaneciendo durante este tiempo en vigor el Real Decreto 571/1988, de 3 de junio, con las modificaciones efectuadas por la presente disposición.

Dado en Madrid a 1 de diciembre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda.  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

**28785** *REAL DECRETO 1448/1989, de 1 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 77 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.*

El artículo 77 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece que el plazo en que los sujetos pasivos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles deben cumplimentar la obligación de declarar las altas o variaciones concernientes a los bienes gravados será determinado reglamentariamente. El presente Real Decreto desarrolla dicha previsión legal, al tiempo que viene a delimitar con claridad los diversos supuestos de alteraciones de orden físico, jurídico y económico de los bienes inmuebles de naturaleza urbana y rústica.

La anterior regulación se encuadra en el marco de la gestión del Padrón del Impuesto, a que se refiere el propio artículo 77 de la Ley reguladora, y cuyos principales aspectos parece también oportuno desarrollar adecuadamente.

En su virtud, al amparo de lo previsto en la disposición final de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, previo informe favorable de la Comisión Nacional de Administración Local, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de diciembre de 1989,

### DISPONGO:

Artículo 1.º A los efectos previstos en el artículo 77, apartado 2, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se consideran alteraciones concernientes a los bienes inmuebles las siguientes:

a) De orden físico: La realización de nuevas construcciones y la ampliación, rehabilitación, demolición o derribo de las ya existentes, ya sea parcial o total. No se considerarán alteraciones las obras o reparaciones que tengan por objeto la mera conservación y mantenimiento de los edificios, aunque no sean periódicas, ni tampoco las que afecten tan solo a características ornamentales o decorativas.

Asimismo, se consideran alteraciones de orden físico los cambios de cultivos o aprovechamientos en los bienes inmuebles de naturaleza rústica.

b) De orden económico: La modificación de uso y destino de los bienes inmuebles siempre que no conlleven alteración de orden físico.

c) De orden jurídico: La transmisión de la titularidad o constitución de cualquiera de los derechos contemplados en el artículo 65 de la Ley, la segregación o división de bienes inmuebles y la agrupación de los mismos.

Art. 2.º 1. Las declaraciones de alta, en los casos de nuevas construcciones, así como las restantes declaraciones por alteraciones de orden físico, económico o jurídico en los bienes inmuebles, se formalizarán en impreso ajustado a los modelos que se aprueben por Resolución de la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, formulándose por los respectivos titulares de los bienes o derechos de que se trate ante los servicios periféricos del mencionado Centro directivo que sean competentes por razón de su ámbito territorial.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la presentación de declaraciones por alteraciones de cualquier índole podrá efectuarse en los Ayuntamientos respectivos, quienes las remitirán sin más trámite, con la documentación complementaria que facilite su gestión, a las Gerencias Territoriales del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de su demarcación.

Art. 3.º Los plazos de presentación de las declaraciones tributarias aludidas en el artículo anterior serán los siguientes:

a) Tratándose de altas por nuevas construcciones u otras declaraciones por variaciones de orden físico en los bienes inmuebles, dos meses, contados a partir del día siguiente a la fecha de terminación de las obras.

b) Para las declaraciones por variación de naturaleza económica, dos meses, contados a partir del día siguiente al otorgamiento de la autorización administrativa de la modificación de uso o destino de que se trate.

c) Para las variaciones de orden jurídico, dos meses, contados a partir del día siguiente a la fecha de la escritura pública o, en su caso, documento en que se formalice la variación de que se trate.

Art. 4.º 1. Estarán obligados a formalizar las declaraciones previstas en el artículo 2.º de este Real Decreto los titulares de los bienes o